



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1187

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, DISTRITO
CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Jacinto Amilpas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$32'162,985.42
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3'491,500.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,500.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2'760,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	2'150,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	610,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	720,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	720,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3'777,142.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	93,257.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	20,157.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	61,600.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	11,500.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3'683,885.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	125,600.00
Parques y jardines	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	12,175.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	380,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1'203,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
Licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	Recursos Fiscales	Corrientes	11,500.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	935,600.00
Sanitarios públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
Prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	95,510.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	21,360.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	21,360.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Derivado de bienes muebles o intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	9,500.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,500.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	360.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	98,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	98,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	98,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	24'759,981.42
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	13'525,057.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10'297,185.90
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	2'699,791.60
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	255,291.80
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	272,787.70
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	11'234,924.42
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	4'147,962.94
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	7'086,961.48
CONVENIOS			2.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$32'162,985.42
Impuestos	3'491,500.00
Impuestos sobre los ingresos	11,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	2'760,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	720,000.00
Contribuciones de mejoras	15,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	15,000.00
Derechos	3'777,142.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	93,257.00
Derechos por prestación de servicios	3'683,885.00
Productos	21,360.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos de tipo corriente	21,360.00
Aprovechamientos	98,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	98,000.00
Participaciones, Aportaciones y convenios	24'759,983.42
Participaciones	13'525,057.00
Aportaciones	11'234,924.42
Convenios	2.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$32,162,985.4₂	2,340,288.0₁	3,725,545.3₃	2,946,766.4₄	2,667,464.4₄	2,763,764.4₄	2,764,864.4₄	2,699,764.4₄	2,804,521.4₄	2,487,664.4₄	2,471,864.4₄	2,438,114.4₃	2,051,363.1₃
IMPUESTOS	3,491,500.00	800,000.00	530,000.00	400,000.00	220,000.00	220,000.00	220,000.00	250,000.00	234,500.00	180,000.00	180,000.00	147,000.00	110,000.00
Impuestos sobre los ingresos	11,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,760,000.00	685,000.00	485,000.00	365,000.00	175,000.00	135,000.00	145,000.00	185,000.00	148,000.00	125,000.00	115,000.00	112,000.00	85,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	720,000.00	115,000.00	45,000.00	35,000.00	45,000.00	85,000.00	75,000.00	65,000.00	75,000.00	55,000.00	65,000.00	35,000.00	25,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	15,000.00	0.00	0.00	0.00	4,000.00	5,000.00	6,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	15,000.00	0.00	0.00	0.00	4,000.00	5,000.00	6,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	3,777,142.00	403,500.00	462,500.00	401,300.00	302,300.00	398,300.00	397,300.00	301,300.00	425,657.00	162,300.00	151,300.00	153,300.00	218,185.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	93,257.00	7,500.00	6,500.00	4,500.00	5,500.00	4,500.00	3,500.00	4,500.00	31,757.00	5,500.00	7,500.00	6,500.00	5,500.00
Derechos por prestación de servicios	3,683,885.00	396,000.00	456,000.00	396,800.00	296,800.00	393,800.00	393,800.00	296,800.00	393,800.00	156,800.00	143,800.00	146,800.00	212,685.00
PRODUCTOS	21,360.00	1,200.00	1,500.00	3,500.00	3,200.00	1,500.00	600.00	6,500.00	500.00	400.00	600.00	850.00	1,010.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos de tipo corriente	21,380.00	1,200.00	1,500.00	3,500.00	3,200.00	1,500.00	600.00	6,500.00	500.00	400.00	600.00	850.00	1,010.00
APROVECHAMIENTOS	98,000.00	8,500.00	8,500.00	9,500.00	6,500.00	6,500.00	8,500.00	9,500.00	11,500.00	12,500.00	7,500.00	5,500.00	4,500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	98,000.00	8,500.00	8,500.00	9,500.00	5,500.00	6,500.00	8,500.00	9,500.00	11,500.00	12,500.00	7,500.00	5,500.00	4,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	24,759,983.42	1,127,088.01	2,723,045.33	2,132,466.44	2,132,466.44	2,132,466.44	2,132,466.44	2,132,466.44	2,132,466.44	2,132,466.44	2,132,466.44	2,132,466.43	1,717,668.13
Participaciones	13,525,057.00	1,127,088.01	1,127,088.91	1,127,088.01	1,127,088.01	1,127,088.01	1,127,088.01	1,127,088.01	1,127,088.01	1,127,088.01	1,127,088.01	1,127,088.00	1,127,088.00
Aportaciones	11,234,924.42	0.00	1,595,956.42	1,005,376.43	1,005,376.43	1,005,376.43	1,005,376.43	1,005,376.43	1,005,376.43	1,005,376.43	1,005,376.43	1,005,376.43	590,580.13
Convenios	2.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

~~Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.~~

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 2) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

Tabla de Valores Catastrales de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rustico 2015	
Zonas de Valor	Suelo Urbano \$/m2
A	550.00
B	500.00
C	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

D	335.00
E	250.00
Fraccionamiento	330.00
Susceptible de Transformación	110.00
Agencias y Rancherías	110.00
Zonas de Valor	Suelo Rustico \$/ha
Agrícola	139,100.00
Agostadero	117,700.00
Forestal	107,000.00
No apropiados para uso Agrícola	96,300.00
Bases Mínimas	
Suelo Urbano	2 SMVG
Suelo Rustico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00		Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00		Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00		Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00		Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00		Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

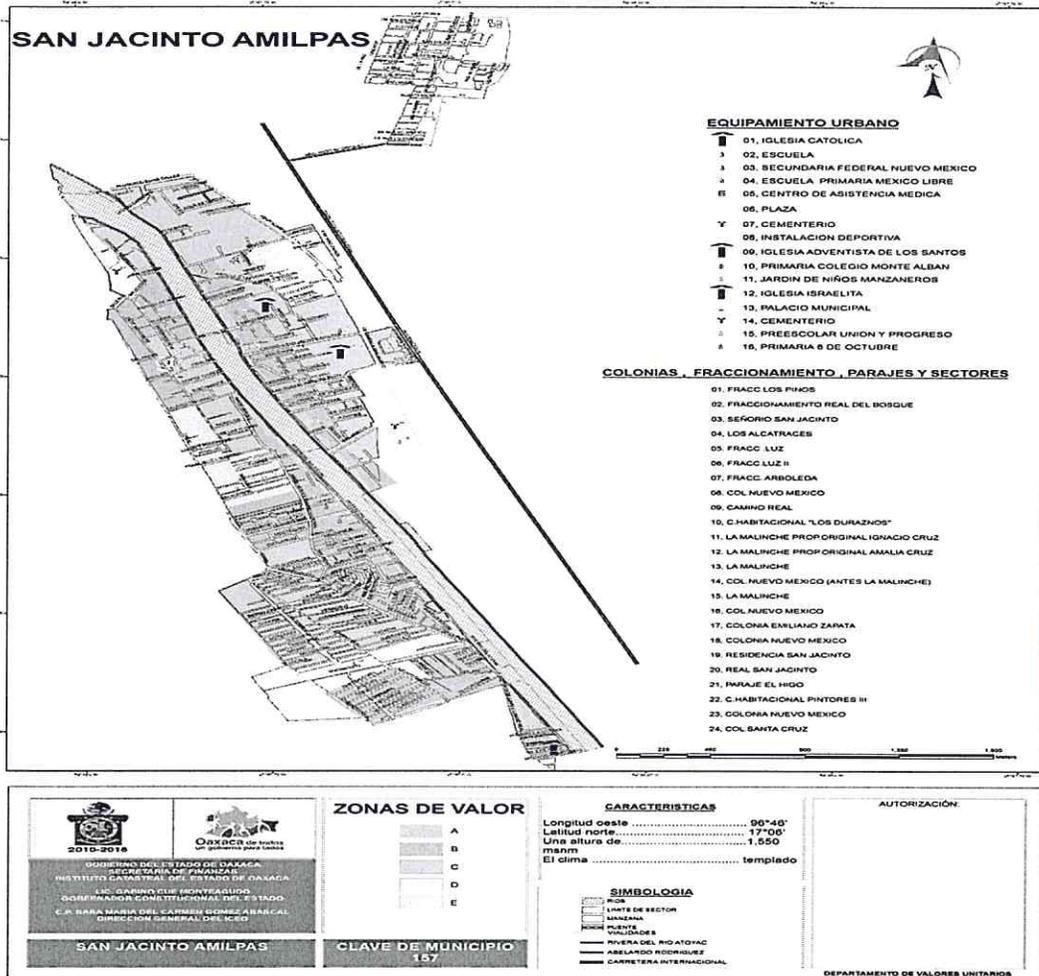
Alto	HPA5	\$1,331.00		Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00		Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$1,101.00		Mínimo	COPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$1,394.00		Económico	COPA3	\$430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				Medio	COPA4	\$765.00
Precaria	PBP1	\$0.00		Alto	COPA5	\$1,100.00
Básico	PBB1	\$660.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PBE3	\$838.00		Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00		Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económica	PEE3	\$1,215.00		Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PEM4	\$1,331.00		Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PEA5	\$1,530.00		Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación como se detalla a continuación:

30% enero

20% febrero

10% marzo

Tratándose de jubilados, pensionados, y personas con discapacidad tendrán derecho a una bonificación del 50% si efectúan su pago por anualidad anticipada durante el periodo de enero-junio y un 30% durante el periodo de julio-diciembre.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	ZONA A POR METRO CUADRADO	ZONA B POR METRO CUADRADO
a, Habitacional Residencial	\$12.00	\$ 9.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b. Habitacional tipo medio	5.00	4.00
c. habitacional popular	4.00	3.00
d. Habitacional de interés social	4.00	3.00
e. Habitacional Campestre	5.00	4.00
f. Granja	5.00	4.00
g. Industrial	6.00	6.00

ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 22.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 24.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 25.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 29.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.- Introducción de agua potable (red de distribución).	\$638.00
II.- Introducción de drenaje sanitario.	638.00
III.- Pavimentación de calles por metro cuadrado.	160.00

ARTÍCULO 30.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 31.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 33.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. Por metro cuadrado	8.00	Por día
II.- Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. Por metro cuadrado	6.00	Por día
III.- Casetas o puestos ubicados en la vía pública. Por metro cuadrado	10.00	Por día
IV.-Vendedores ambulantes o esporádicos.	30.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.- Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	255.00	Por evento
VI.- Ampliación o cambio de giro.	510.00	Por evento
VII.- Reapertura de puesto, local o caseta.	128.00	Por evento
VIII.- División y fusión de locales.	191.00	Por evento

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 36.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos, por metro cuadrado.	200.00
II. Inhumación.	3,000.00
III. Refrendo Anual.	200.00

**Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras
~~Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en~~
Ferias.**

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	128.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	128.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio.	128.00	Por día
IV. Mesa de futbolito.	191.00	Por día
V. Mesa de Jockey.	128.00	Por día
VI. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	191.00	Por día
VII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	255.00	Por día

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 42.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 45.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 46.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	1, 500.00	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación.	186.00	Anual
III. Poda de árboles por limpieza de predios.	3,000.00	Por árbol



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Servicio de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 49.- La base y cuotas aplicables para el pago de estos derechos serán las que propongan los Municipios en sus respectivas Leyes de Ingresos, tomando en consideración los costos de administración y mantenimiento de los parques, jardines y unidades deportivas, así como la ubicación, extensión y otros atractivos existentes en cada sitio, sin desatender el número de usuarios que ingresan, estableciendo, de ser posible cuotas diferenciales por edad de los beneficiarios.

ARTÍCULO 50.- El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.-Unidades deportivas	\$ 50.00	Por partido

Sección IV. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 51.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 53.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	64.00
II.- Certificación de la superficie de un predio.	255.00
III.- Certificación de la ubicación de un inmueble.	255.00
IV.- Dictamen de protección civil para la apertura de establecimientos comerciales.	150.00
VI.- Certificación de documentos por hoja.	100.00

ARTÍCULO 54.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección V. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

~~**ARTÍCULO 56.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.~~

ARTÍCULO 57.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Licencias y Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.

Se considera como Obra mayor cuando se trate de los siguientes supuestos:

- a) aumento de volumen o superficie incluyendo cualquier nueva construcción a la ya existe.
- b) Cualquier reforma que afecte a la estructura por ejemplo eliminación de muros, creación de huecos en fachadas, eliminación de pilares través, etc.
- c) Eliminación de muros que disminuyan el número de habitaciones.
- d) Las adecuaciones que se hagan por el cambio del uso en la construcción por ejemplo de un local comercial a vivienda.

Tratándose de obra mayor las cuotas por concepto de permiso de construcción serán las siguientes:

CONCEPTOS DE OBRA MAYOR	CUOTA EN PESOS Por metro cuadrado o lineal según el caso.
a) Casa Habitación por metro cuadrado.	25.00
b) Casa Habitación, tipo medio por metro cuadrado.	25.00
c) Casa Habitación, residencial por metro cuadrado.	25.00
d) Local comercial por metro cuadrado.	25.00
e) Losa por metro cuadrado.	25.00
f) Naves industriales de lámina por metro cuadrado.	25.00
g) Construcción, de barda por metro lineal.	25.00

Se considera como Obra menor cuando se trate de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el acondicionamiento no implique el cambio de uso que se le da al inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Cuando no se afecte o modifique elementos comunes estructurales.
- c) Cuando se trate de instalaciones menores fontanería, electricidad, calefacción y de saneamiento.
- d) Trabajos de carpintería.

Tratándose de obra menor las cuotas por concepto de licencias y permisos de construcción serán las siguientes:

CONCEPTOS DE OBRA MENOR	CUOTA EN PESOS Por metro cuadrado o lineal según el caso.
a) Casa Habitación por metro cuadrado	\$ 17.00
b) Casa Habitación, tipo medio por metro cuadrado	17.00
c) Casa Habitación, residencial por metro cuadrado	17.00
d) Local comercial por metro cuadrado	17.00
e) Losa por metro cuadrado	17.00
f) Naves industriales de lámina por metro cuadrado	17.00
g) Construcción, de barda por metro cuadrado	17.00

Para la renovación de licencias y permisos de construcción se cobrará un 15 % sobre el monto total de la licencia y permiso de construcción que previamente se emitió, esto aplica tanto para obra menor como para obra mayor.

Para el caso de personas que efectúen actividades de construcción o cualquier otra actividad similar en bienes inmuebles que se encuentren dentro de territorio municipal sin la previa autorización de la autoridad municipal se les suspenderá la obra y en cuyos ~~casos tendrán que pagar el 100 % del costo del permiso de licencia de construcción, esto para retirar el sello de obra suspendida para que puedan continuar con sus actividades de construcción.~~

II. Demás conceptos en materia de licencias y permisos de construcción.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
I. Permisos de Fusión y escisión de predios.	\$ 10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Permisos de subdivisión de predios.	10.00	Por evento
---	-------	------------

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Asignación de número oficial de predios.	\$ 250.00	Por predio
II. Alineamiento y uso de suelo	600.00	Por evento
III. Terminación de obra.	350.00	Por evento
IV. Revisión de planos.	250.00	Por evento

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS Por metro cuadrado
I.-Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles. (por metro cuadrado)	10.00
II.-Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas. (por metro cuadrado)	10.00
III.- Asignación de número oficial a predios.	25.00
IV.- Alineación y uso de suelo.	300.00
V.- Renovación de licencias de construcción.	1.50
VI.- Retiro de sello de obra suspendida.	10.00
VII.- Permisos para fraccionamientos.	20,000.00
VIII.- Aprobación y revisión de planos.	250.00
IX.- Apeo y deslinde. (Metro cuadrado)	10.00

Sección VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 58.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 60.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES			
CONCEPTO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Venta de alimentos preparados:			
Cafeterías	800.00	400.00	Anual
Cenadurías	900.00	450.00	Anual
Cocina económica y/o fondas	700.00	350.00	Anual
Pastelería sin franquicia	3, 500.00	1, 500.00	Anual
Pizzería sin franquicia	1, 300.00	650.00	Anual
Refresquería y juguerías	700.00	350.00	Anual
Restaurantes	1, 300.00	600.00	Anual
Rosticerías	1, 000.00	600.00	Anual
Taquería y Loncherías semifijos	800.00	400.00	Anual
Venta de antojitos regionales	600.00	300.00	Anual
Taquería y Loncherías semifijos	800.00	400.00	Anual
Venta de alimentos sin preparar:			
Abastecedora de carnes frías con franquicia	4,000.00	2, 500.00	Anual
Carnicerías sin franquicia	1, 500.00	800.00	Anual
Cremería y quesería.	1, 000.00	600.00	Anual
Distribuidora de harina	2, 000.00	1, 200.00	Anual
Elaboración y venta de helados	1, 200.00	800.00	Anual
Panaderías	1, 500.00	700.00	Anual
Expendio de pollo	1, 000.00	500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Frutas y legumbres	800.00	450.00	Anual
Tortillerías	3,000.00	1,500.00	Anual
Venta de granos y cereales 20 metros cuadrados.	800.00	400.00	Anual
Venta de productos de mar	1,000.00	500.00	Anual
Venta de tortilla a mano	300.00	150.00	Anual
Minisúper con franquicia	15,900.00	6,300.00	Anual
Pastelería con franquicia	15,000.00	8,000.00	Anual
Pizzería con franquicia	20,000.00	10,000.00	Anual
Panificadoras con Franquicia	10,000.00	7,000.00	Anual
Almacén y distribuidor de llantas	20,000.00	10,000.00	Anual
Agencia de automóviles	20,000.00	15,000.00	Anual
Compra Y/o venta de refacciones y autopartes 30 metros cuadrados.	2,270.00	1,700.00	Anual
Compra y/o venta de autos y camiones usados	10,000.00	5,000.00	Anual
Distribuidora de llantas 30 metros cuadrados.	5,670.00	4,000.00	Anual
Lava Autos	1,000.00	600.00	Anual
Polarizados y accesorios para automóviles	1,100.00	800.00	Anual
Refaccionaria de motocicletas 30 metros cuadrados.	1,900.00	1,000.00	Anual
Refaccionaria de autos, camiones y motos no mayor a 30 metros cuadrados	2,000.00	1,500.00	Anual
Servicio de alineación y balanceo	1,700.00	1,000.00	Anual
Talleres de bicicletas y refacciones	800.00	400.00	Anual
Taller de frenos y clochs	1,400.00	700.00	Anual
Taller de motocicletas	1,800.00	1,100.00	Anual
Taller eléctrico automotriz	2,200.00	1,500.00	Anual
Taller y reparación de electrodomésticos	600.00	300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de llantas y cámaras usados	2, 000.00	1, 000.00	Anual
Venta de lubricantes Automotrices	850.00	400.00	Anual
Venta de motocicletas y accesorios nuevos con franquicia 30 metros cuadrados	5, 000.00	2,500.00	Anual
Venta e instalación de audio	1, 500.00	800.00	Anual
Venta e instalación de mofles	1, 400.00	1, 000.00	Anual
Vulcanizadora 30 metros cuadrados	1, 000.00	500.00	Anual
Talleres de servicio pesado:			
Taller de lubricantes automotrices	1, 700.00	\$ 800.00	Anual
Taller de muelles	1, 400.00	1, 000.00	Anual
Taller de reparación de chapas y elevadores	1, 100.00	800.00	Anual
Taller de reparación de equipo menor	800.00	450.00	Anual
Taller mecánico 50 metros cuadrados	3, 400.00	2, 200.00	Anual
Talles industriales	3, 400.00	2, 200.00	Anual
Aserradero y maderería	3, 400.00	2, 200.00	Anual
Compra y venta de baterías usadas	300.00	200.00	Anual
Compra y venta de fierro viejo	400.00	340.00	Anual
Compra y venta de tornillos	1, 400.00	1, 000.00	Anual
Distribuidora de agua purificada y embotellada	2, 000.00	1, 500.00	Anual
Distribuidora de hielo	2, 200.00	1, 500.00	Anual
Venta de material eléctrico 30 metros cuadrados	1, 850.00	1, 400.00	Anual
Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	3, 000.00	1, 500.00	Anual
Distribuidora ferretera en general 100 metros cuadrados	10, 000.00	5, 000.00	Anual
Distribuidora de agua en pipa	3. 500.00	1, 500.00	Anual
Expendio de artesanías	850.00	600.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Expendio de pinturas y solventes	8,000.00	5,000.00	Anual
Ferretera de 100 metros cuadrados	3,000.00	2,500.00	Anual
Vulcanizadora 80 metros cuadrados	1,800.00	1,000.00	Anual
Taller mecánico de más de 50 metros cuadrados	5,000.00	3,000.00	Anual
Fábrica de tabicón y derivados	3,000.00	1,500.00	Anual
Ferreterías 30 metros cuadrados	3,000.00	1,500.00	Anual
Imprenta	1,000.00	500.00	Anual
Marmolerías	850.00	620.00	Anual
Molinos por cada uno	450.00	200.00	Anual
Mueblerías con franquicia	5,000.00	3,000.00	Anual
Renovadora de calzado	400.00	200.00	Anual
Renta de maquinaria pesada	1,500.00	800.00	Anual
Sastrería corte y confección	600.00	300.00	Anual
Servicios de grúas	800.00	400.00	Anual
Servicios de serigrafía y bordados	600.00	300.00	Anual
Taller de carpintería	1,400.00	600.00	Anual
Taller de herrería y balconearía	1,400.00	600.00	Anual
Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,200.00	Anual
Taller de torno	800.00	400.00	Anual
Tapicerías	700.00	300.00	Anual
Tienda de material y agregados mayor a 50 metros cuadrados.	5,000.00	2,500.00	Anual
Venta de materiales y agregados para construcción.	3,400.00	2,840.00	Anual
Venta de tabla roca y material prefabricado	5,000.00	3,500.00	Anual
Vidriería y cancelería	1,100.00	650.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Viveros	500.00	300.00	Anual
Zapaterías	1, 100.00	600.00	Anual
Servicios:			
Permisos para funcionamiento de academias	1, 000.00	500.00	Anual
Acuarios	500.00	250.00	Anual
Alquileres de lonas, sillas, mesas y banquetes	2, 000.00	1, 000.00	Anual
Tienda de deportes y armerías	3, 500.00	2, 000.00	Anual
Basculas al servicio publico	6, 500.00	4, 400.00	Anual
Bazar	650.00	570.00	Anual
Bodega de materiales para construcción	6, 000.00	3, 500.00	Anual
Boutique	680.00	\$ 570.00	Anual
Cajas de ahorro y prestamos	5, 000.00	8,000.00	Anual
Cajeros automáticos	2, 270.00	1, 990.00	Anual
Casas de empeño	6, 000.00	3,000.00	Anual
Cerrajerías	400.00	280.00	Anual
Compra y/o venta de productos agropecuarios	960.00	850.00	Anual
Compra y/o venta de accesorios para celular	2, 500.00	1, 200.00	Anual
Consultorio dental	850.00	680.00	Anual
Consultorio terapéuticos y de rehabilitación	850.00	680.00	Anual
Desperdicios industriales	8,000.00	2,000.00	Anual
Consultorios médicos	2, 000.00	1, 200.00	Anual
Despachos en general	850.00	680.00	Anual
Dulcería	637.00	446.00	Anual
Servicios de mensajería y paquetería	3, 400.00	2, 840.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Escuelas de artes marciales	1, 000.00	500.00	Anual
Estacionamiento públicos	2, 200.00	1, 700.00	Anual
Estéticas	637.00	446.00	Anual
Exposición y venta de libros	100.00	50.00	Anual
Farmacia con franquicia	6, 800.00	3, 000.00	Anual
Farmacia sin franquicia	6, 800.00	2, 440.00	Anual
Florería	637.00	446.00	Anual
Foto estudio	637.00	446.00	Anual
Fotocopias	637.00	446.00	Anual
Gimnasios	3, 120.00	1, 700.00	Anual
Permisos para funcionamiento, (guarderías y estancia infantil)	2, 840.00	1, 420.00	Anual
Inmobiliarias de bienes y raíces	3, 000.00	1, 500.00	Anual
Promotor musical y sonorización	637.00	446.00	Anual
Joyería y relojería	637.00	446.00	Anual
Jugueterías y regalos	637.00	446.00	Anual
Laboratorios clínicos y otros establecimientos de asistencia medica	3, 000.00	1, 500.00	Anual
Lavandería de 1 a 4 accesorios	900.00	700.00	Anual
Lavandería de 5 accesorios en adelante	1, 420.00	1, 190.00	Anual
Librerías	637.00	446.00	Anual
Mercerías y boneterías	637.00	446.00	Anual
Ópticas sin cadena comercial	637.00	446.00	Anual
Papelería y regalos	637.00	446.00	Anual
Peluquerías	637.00	446.00	Anual
Perfumería	637.00	446.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Permiso p/ el funcionamiento de sanatorios y clínicas	5,000.00	2,500.00	Anual
Servicios de copias, papelería y regalos	850.00	570.00	Anual
Servicios de plomería y electricidad	637.00	446.00	Anual
Servicios de teléfono y fax	637.00	446.00	Anual
Permiso anual por unidad, vaciado de fosas sépticas	2, 000.00	1, 000.00	Anual
Sistema de computadora con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00	Anual
Tintorerías	1, 420.00	1, 200.00	Anual
Venta de fertilizantes	680.00	450.00	Anual
Venta de maquinaria agrícola e industrial	10,000.00	5,000.00	Anual
Venta de mobiliario y equipo de oficina	6, 000.00	3, 000.00	Anual
Venta de productos de limpieza	637.00	446.00	Anual
Venta de ropa típica	500.00	250.00	Anual
Tienda de deportes y armerías	3, 000.00	1, 500.00	Anual
Venta y reparación de equipo de computo	2, 000.00	1, 000.00	Anual
Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	2, 000.00	1, 000.00	Anual
Veterinarias	637.00	446.00	Anual
Recreación:			
Balnearios	2, 000.00	1, 000.00	Anual
Billares	2, 800.00	2, 270.00	Anual
Juegos infantiles	28, 700.00	14, 750.00	Anual
Máquina de bailes	400.00	250.00	Anual
Video juegos y juegos de ocio	10, 000.00	5, 000.00	Anual
Puntos de venta de boletos de juegos de azar	1, 000.00	500.00	Anual
Punto de venta del sistema de tv de paga	1, 000.00	500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Alojamiento:			
Motel (s. m. por habitación anual)	12.00	8.00	Anual
Hotel por habitación (s. m. por habitación anual)	28.00	12.00	Anual
Infraestructura:			
Embotelladora y distribuidora de agua de garrafón	4, 540.00	3, 970.00	Anual
Baños y sanitarios públicos por evento	1, 950.00	1, 950.00	Anual
Otros giros comerciales:			
Agencias refresqueras	63, 004.00	15, 750.00	Anual
Instituciones financieras	12, 116.00	6, 377.00	Anual
Agencia de motocicletas	15, 942.00	6, 377.00	Anual
Almacenes	30, 770.00	15, 942.00	Anual
Tiendas departamentales	50,000.00	25,000.00	Anual
Miscelánea sin venta de alcohol	1, 530.00	929.00	Anual
Clínicas medicas	2, 550.00	1, 275.00	Anual
Gasolineras	150,000.00	80, 000.00	Anual
Mantenimiento de equipo de cómputo menor a 25 metros cuadrados	600.00	300.00	Anual

ARTÍCULO 61.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los siguientes documentos:

- 1) Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2) Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3) Copia de licencia sanitaria actualizada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 4) Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

En caso de inicio de operaciones se deberá anexar la siguiente documentación:

- 1) Exhibir original y copia de registro federal de contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2) Croquis de localización del establecimiento.
- 3) Copia del pago del impuesto predial.
- 4) Copia del acta constitutiva en caso de personas morales.
- 5) Copia del pago de del agua potable actualizado del inmueble.
- 6) Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7) Exhibir y anexar copia de la licencia sanitaria o dictamen de protección civil municipal.
- 8) Copia de credencial de elector del representante legal o propietario.
- 9) Dictamen de protección civil.

Sección VII. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 62.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 63.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 64.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
1.- Agencia de cerveza	\$ 127, 540.00	\$ 63, 770.00	Anual
2.- Bares y cantinas	300, 000.00	150, 000.00	Anual
3.- Billar con venta de cerveza, vinos y licores.	63, 770.00	31, 885.00	Anual
4.- Licorería de vinos y licores en envase cerrado.	63, 770.00	63, 770.00	Anual
5.- Centro nocturno.	300,000.00	120,000.50	Anual
6.- Centro recreativo o deportivo.	6, 377.00	3, 188.50	Anual
7.- Deposito de cerveza.	20, 024.00	10, 011.00	Anual
8.- Discotecas.	318, 850.00	159, 425.00	Anual
9.- Expendio de mexcal.	5, 101.60	2, 550.80	Anual
10.- Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	25, 062.00	12, 531.00	Anual
11.- Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	6,000.00	3,000.00	Anual
12.-Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	\$ 20, 024.00	\$ 12, 052.00	Anual
13.-Restaurant-bar.	40, 047.00	20, 024.00	Anual
14.- Salón de fiestas.	15, 000.00	8, 000.00	Anual
15.- Taquería con venta de cerveza.	4, 000.00	2, 000.00	Anual
16.-Video-bar.	38, 262.00	19, 131.00	Anual
17.- Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentran comprendidos en los giros arriba señalados, por evento.	6, 000.00	No aplica	Anual
18.- Micheladas.	20, 000.00	12, 000.00	Anual
19.-Comedor con venta de cerveza.	4, 000.00	2, 000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

20.-Cenadurías con venta de cerveza. 4, 000.00 2, 000.00 Anual

ARTÍCULO 65.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a las 20: 00 horas y horario nocturno de las 20:00 a las 6:00 horas.

Sección VIII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

ARTÍCULO 66.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 67.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 68.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box.)	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
II. Café internet (Por equipo)	200.00	150.00

Sección IX. Permisos para Anuncios y Publicidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 69.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 70.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 71.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (tarifas por metro cuadrado por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.				Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, porque se indica en esta columna.
Concepto	Licencias y/o permisos	Refrendo	Regularización		
a) Pintado en barda, muro o tapail.	\$ 36.00	\$ 29.00	\$ 51.00	\$ 319.00	\$ 638.00
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo.	72.00	57.00	77.00	No aplica	No aplica
c) Adosado o integrado en fachada luminosa	\$ 383.00	\$ 281.00	\$ 446.00	\$ 96.00	\$ 96.00
d) Adosado o integrado en fachada no luminosa.	242.00	179.00	370	96.00	319.00
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.- De 5 metros cuadrados o más, eléctrico o luminoso	510.00	446.00	957.00	96.00	127.00
2.-De 5 metros cuadrados o más, no eléctrico no luminoso.	459.00	344.00	765.00	96.00	127.00
3.- Menor a 5 metros cuadrados eléctrico o luminoso.	459.00	306.00	765.00	96.00	127.00
4.-Menor a 5 metros cuadrados no eléctrico no luminoso	370.00	434.00	96.00	96.00	127.00

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS)					
Concepto	Licencias y /o permisos	Refrendo	Regularización	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, Por el factor que se indica en esta columna.
a) Plástico inflable (por unidad)	\$ 1,913.00	\$ 956.00	\$ 3,061.00	\$ 96.00	\$ 319.00
b) Manta (por unidad)	510.00	319.00	638.00	96.00	96.00
c) Mampara (por unidad)	574.00	574.00	765.00	64.00	No aplica
d) Gallardete o pendón (por unidad)	191.00	191.00	510.00	64.00	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Globo aerostático (por unidad)	3,189.00	3,188.00	5,102.00	64.00	No aplica
-----------------------------------	----------	----------	----------	-------	-----------

No se pagara este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Sección X. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 74.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. Agua potable uso doméstico.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	PERIODICIDAD ANUAL
a) Agua.	\$ 50.00	MENSUAL	\$ 600.00

II. Agua potable uso comercial.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	PERIODICIDAD ANUAL
b) Agua.	\$ 100.00	MENSUAL	\$ 1, 200.00

III. Servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Conexión a la red de agua potable.	1, 500.00	Por evento
b) Conexión a la red de drenaje.	1, 000.00	Por evento
c) Cambio de usuario de agua potable y alcantarillado.	350.00	Por evento
d) Desazolvé de alcantarillado público por metro lineal.	5.00	Por evento

Así mismo se les concede una bonificación del 10% a los contribuyentes que paguen el servicio de agua potable y alcantarillado por anualidad anticipada durante los meses de enero, febrero y marzo.

Sección XI. Sanitarios Públicos.

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 77.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Sanitario público.	\$ 3.00	Por evento

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 78.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 80.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Elemento contratado por 24 horas.	\$ 260.00	Por cada 24 horas

ARTÍCULO 81.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Permiso provisional para carga y descarga.	\$ 191.00	Por evento

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 82.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 83.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 84- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 3,000.00

ARTÍCULO 85.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 86.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 87.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 88.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Arrendamiento de retroexcavadora.	350.00 por hora	Por evento y dentro del territorio del municipio
II.- Arrendamiento de camión volteo.	350.00 por hora	Por evento y dentro del territorio del municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.- Pípa de agua.	250.00	Por viaje dentro del territorio del municipio
---------------------	--------	---

Sección II. Otros Productos.

ARTÍCULO 89.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.- Bases de licitación pública.	\$ 2, 500.00
II.- Bases de invitación restringida.	\$ 3, 000.00

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 90- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 91.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 92.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Multas.

ARTÍCULO 93.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.- Escandalo en la vía pública.	\$ 800.00
II.- Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	2, 500.00
III.- Grafiti en bienes del municipio.	1, 500.00
IV.- Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 500.00
V.- Tirar basura, escombros o desechos orgánicos en la vía pública, arroyos y río.	3, 700.00
VI.- Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	800.00
VII.- Desperdiciar el agua potable por descompostura, o por llaves abiertas.	800.00
VIII.-Obstruir el paso de la vía pública con cualquier objeto afectando el libre tránsito.	1, 100.00
IX.- Sorprender a establecimientos comerciales, industriales y de servicios en funcionamiento fuera de su horario autorizado.	3, 400.00
X.- A los habitantes en cuyos predios utilicen aparatos de sonido o herramientas de trabajo que afecten a sus vecinos durante el día o a altas horas de la noche.	3, 500.00
XI.- A quien derribe un árbol sin la previa autorización de la autoridad municipal.	3, 188.50
XII.- A quien cause daño a arbustos o plantas ubicadas en áreas verdes.	1, 913.10
XIII.- A quien arroje en la base de un árbol aceite, líquido caliente o cualquier sustancia que provoque la muerte del árbol.	3, 188.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 94.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 95.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 96.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

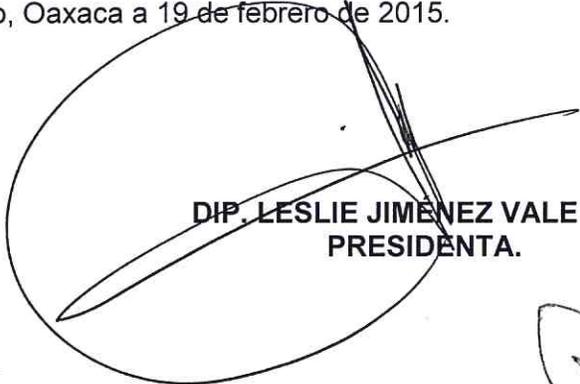


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1187

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de febrero de 2015.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



**DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**



**DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.**



**DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.**